

**Orden del Consejo para que se cumpla el Real  
Decreto de de 30 de julio de 1760 para la  
administración de los Propios y Arbitrios / 4 h.**

Barcelona : [s.n.], 1762

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00020

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# DON JOSEPH

DE CONTAMINA,

del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Guerra, Intendente General de la Justicia, Policia, Guerra, y Hacienda de este Exercito, y Principado de Cathaluña, y su Marina, y Juez Subdelegado de todas Rentas Reales, Generales, y demàs Ramos à ellas unidos, &c.



OR quanto habiendome dirigido de orden del Consejo con Carta de 28. de Mayo antecedente Don Manuel Bezerra, Contador General de Propios, y Arbitrios del Reino, Copia certificada del Real Decreto de S. M., que se sirvió expedir en 12. del mismo, declarando à su favor el privativo conocimiento, que le corresponde de los Propios, y Arbitrios de todos, y cada uno de los Pueblos de estos Reinos, à reserva de los particulares casos, que especifica; para que, en inteligencia de quanto manda S. M., haga yo se observe, y cumpla puntual, y exâctamente en todas las partes, que comprehende, remitiendo razon individual de los Pueblos cuyos Propios, y Arbitrios estuviessen concursados (ò en administracion por providencia particular) y de aquellos en que los Consejos de Ordenes, y de Hacienda tuviessen actualmente el cono-



62

conocimiento, y manejo de dichos Efectos, expreffando los que se hallaren en descubierto con la Real Hacienda, y porque motivo; como tambien expresse separadamente los Pueblos, que al presente se hallen disfrutando algun Arbitrio, para ocurrir con su producto à los gastos del servicio de Milicias, manifestando si el destino, y aplicacion que tiene por su primitiva concession es señalada, y folamente para dicho fin, ò debe responder tambien à otras obligaciones: Para que literalmente se entienda lo contenido en el citado Real Decreto por los Tribunales, Justicias, y Ayuntamientos, Juntas de Propios, y Arbitrios, y demàs, à quienes pertenezca, ò pueda pertenecer de los Pueblos comprehendidos en todo este Principado, es su contenido à la letra, como se sigue. = Atendiendo al beneficio de mis Pueblos, y Vassallos, en la buena administracion de cuenta, y razon de sus Fondos Comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año passado de mil setecientos y sesenta, que los Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reinos, corriessen baxo la mano, y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus ramos, y valores, cargas, y obligaciones, los arreglasse, y administrasse conforme à la Real Instruccion, que le dirigí: Y habiendo el Consejo, de resulta de sus exámenes, y arreglamentos, passado à mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidez, y utilidad de este establecimiento; hacendome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones, que por diferentes titulos, y causas turbaban el conocimiento de Propios,



prios, y Arbitrios en muchos Pueblos. Enterado de las causas, que hasta aquí ha habido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos, que me expresó el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta, siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y veinte de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de setecientos sesenta, y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno, fundando su Jurisdiccion en los pactos puestos, por los mismos Pueblos, en las reglas de Factoria, que supone se la conceden privativamente, y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendia: He conocido, que como quiera, que estos Consejos hasta aquí hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios, y Arbitrios, que penden en ellos el bien de mis Pueblos, su desembarazo, y alivio; el que paguen en lo posible sus censos, y deudas; el libertarles para siempre (en quanto à este particular) de pesquisas, y residencias; el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos, sin disputaciones, ni gastos; el preservarles de pleitos, y concursos, en que encadenados los Pueblos, y sus Acreedores, padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias, y de una misma Contaduria, sin mas costo, que el de el dos por ciento, y todos los demás objetos, que me habia representado anteriormente el Consejo de Castilla, en Consulta de catorce de Julio del año proximo pasado, han movido mi Real animo, à que mire la universalidad de él, como una principalissima importancia del Estado, à que deben ceder las demás reglas, disposiciones, y prácticas



anteriores, pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios: En esta inteligencia, y confiando, que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo, que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero, y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cesse en el conocimiento, que haya tenido, y tenga de los Propios, y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de las quatro Ordenes Militares, y de el que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, así como han cessado las Chancillerias, y Audiencias de estos mis Reinos en los Pueblos de sus Distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el encargo general, que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de treinta de Julio de setecientos sesenta; pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado à las Chancillerias, el conocimiento de los Concursos, que se hallaren pendientes en él, hasta la Sentencia de Graduacion, y despues de ella, de los Acreedores, que nuevamente falgan pidiendo preferencia, ò antelación de sus créditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion, y distribucion de los Fondos, pues, para este fin, quedan levantados dichos Concursos; como tambien, que si ocurrieren algunos casos, en que se dè cuenta al citado Consejo de Ordenes, ò tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expressada Real Instruccion, en alguno de los comprehendidos en su Territorio, se passe luego, por medio de su Fiscal, la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por èste al de Ordenes, si resultare, que alguna de las Justicias, que nombra, ò me consulta, no



cumplen con la buena administracion de Justicia, para que se tome la providencia, que convenga. Que el Consejo conozca privativamente de los Propios, y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda està sin cubrirse de los capitales del precio, en que se les vendieron algunas Alhajas de la Corona, ò que tenga interès positivo en ellos por creditos à su favor, à que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales, ò creditos, passè el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios, donde se le atribuyò en fuerza de pacto, ò condicion propuesta expressamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron à la compra de Alhajas à la Corona, ò quando pidieron la facultad para tomar Censos, ò imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente à dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen. Este pacto, que podrán renunciar à su arbitrio, en cuyo caso se trasladarà el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios, y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetò al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factoria, resoluciones, ò práctica del mismo Consejo, ò por lo dispositivo de las Reales Facultades, ò Despachos, ò por otras Reales ordenes, que en esta parte doi por derogadas: Y que el conocimiento reservado à los Intendentes de Exercito, y Provincia en el capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General de mi Real Hacienda, se mantenga con la prevencion, de que cubiertos los atrassos, ò alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe passar al Consejo



sejo de Castilla. Fuera de los casos, y tiempos que van exceptuados, en todos los demàs ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno, y conocimiento de los Propios, y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reinos, como le corresponde por leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo à la citada Instruccion, proponiendome èl solo los Arbitrios, que estimàre necesarios, y cessando absolutamente las administraciones judiciales, ò particulares de los Propios, y Arbitrios concursados, ò sin concursar; las reglas, que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales, ò Salas del mismo Consejo, à excepcion de la primera de Gobierno de èl; y aun los Decretos Reales, que en estos asuntos se hubiessen expedido: Reservando de esta regla los Propios, y Arbitrios de Lerida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aqui, embiando al Consejo las cuentas de ellos, en la forma, que lo tengo resuelto, y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme à mis Reales resoluciones. Y mando, que desde ahora se passen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las cuentas de Propios, y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido à ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto, con las graduaciones, y antecedentes necesarios para su instruccion. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento; en inteligencia, de que al mismo fin he expedido los correspondientes à los Consejos de Ordenes, y Hacienda. = Està rubricado. = En Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. = Es conforme al Real Decreto original, que existe en esta Con-

ojsl

tadu-



taduria General de Propios, y Arbitrios de mi cargo, de  
que certifico. Madrid veinte y siete de Mayo de mil se-  
tecientos sesenta y dos. = Don Manuel Bezerra. = Por  
todo lo qual encargo à mis Subdelegados de este Prin-  
cipado, observen, cumplan, y executen, lo contenido  
en dicho Real Decreto, remitiendo à cada uno de los  
Pueblos de su Jurisdiccion un Impresso de el, para que  
las Justicias se arreglen al cumplimiento de lo mandado;  
haciendo, que por estas se le dè el correspondiente avi-  
so de haberle recibido, leído, y archivado en el Archivo  
del Ayuntamiento, cuyas Rebuestras passarán à mis ma-  
nos originales, para que me conste, y no puedan alegar  
ignorancia alguna de lo que se viene, y manda S. M.:  
exponiendome lo que en su Carta hallaren les pertenece  
en obediencia de quanto se ordena. Dado en Bar-  
celona à los diez y nueve dias del mes de Junio del año  
de mil setecientos sesenta y

**Don Joseph de Contamina.**



